

## Procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral<sup>1</sup>

Ana María Segura Ibarra<sup>2</sup>  
Susana Segura Ibarra<sup>3</sup>  
Adriana Paola Cardona Rodríguez<sup>4</sup>

### Resumen

La figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad. Esta institución ha sido incluida por el legislador en la Ley 1437 de 2011, para que se aplique en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de asegurar la coherencia entre los distintos fallos y así evitar la existencia de sentencias contradictorias.

En el presente escrito se tratará el tema referente a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la remisión inter normativa que se hace al Código General del Proceso.

**Palabras claves:** Acumulación de pretensiones, acumulación objetiva, acumulación subjetiva, principio de economía procesal, Jurisprudencia.

### Introducción

La figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso en Colombia, está contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la acumulación subjetiva de pretensiones establecida en el CGP, no fue regulada por el legislador directamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí solamente se reglamenta en el artículo 165, lo atinente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, - acumulación objetiva de

- 
- 1 Artículo presentado como opción de trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre -Cúcuta-.
  - 2 Abogada, egresada de la Universidad Libre -Cúcuta-.
  - 3 Abogada, egresada de la Universidad Libre -Cúcuta-.
  - 4 Abogada, egresada de la Universidad Libre -Cúcuta-.

pretensiones-, de manera que no es dable en principio, ampliar el ámbito de aplicación de la acumulación subjetiva de pretensiones, a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que esta modalidad fue excluida del estatuto procesal administrativo vigente.

Si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el artículo 88 del CGP, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En consecuencia, en el desarrollo del presente trabajo, se parte a partir de la interposición de demandas integradas por varios empleados públicos pertenecientes al extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, dentro de un mismo libelo demandatorio ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se pretendía el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas durante el vínculo laboral con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, en las ciudades de Cúcuta, Bucaramanga, Riohacha, Barranquilla, Santa Marta, Valledupar, Cartagena, Arauca, Bogotá, Yopal, Leticia, Armenia, Pereira.

Se observa en particular, que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en el auto de admisión de la demanda no permite la acumulación subjetiva de pretensiones, por considerar que dicha institución de derecho procesal no se encuentra consagrada dentro de la Ley 1437 de 2011, que consagró el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón a lo anterior, en un primer momento se va a resolver el tema referente a la procedencia de la Acumulación Subjetiva de Pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y los principios que la rigen, para luego pasar a definir cuál es la posición en la jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de Estado en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del nombrado medio de control.

Finalmente, se analizarán unas decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en casos en los que se presentaron acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

## **Metodología**

Tras una primera etapa en donde se estudian las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso que regulan la figura de la acumulación de pretensiones, las cuales constituyen la fuente directa de la investigación, estas serán analizadas, con miras a resolver el problema

jurídico planteado, el cual es establecer la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En una segunda etapa se examinará cuál es la posición en la jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de Estado en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Finalmente, se analizarán unas decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en casos en los que se presentaron acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se realizaron cuestionamientos a dichas decisiones y concluyendo con unas apreciaciones, de cómo funciona en la practica la acumulación subjetiva de pretensiones.

## **1. Procedencia de la Acumulación Subjetiva de Pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**

La acumulación de pretensiones, como una de las instituciones que hace parte del derecho procesal colombiano, se desarrolla principalmente con fundamento en el principio de economía procesal, siendo esta figura de gran valor para los ciudadanos y para la correcta administración de justicia; con ella lo que se busca es que, como lo dice el tratadista López Blanco, “con un solo proceso se resuelvan el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado”, obteniendo así en una sola sentencia, la solución a todas sus pretensiones. (LOPEZ BLANCO, 2017)

Esta institución, ha sido regulada por el legislador colombiano en materia contencioso administrativo, a través de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 165, así:

**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De lo regulado por el artículo 165 del CPACA, se tiene que la norma prevé para la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativo, eventos en los cuales en la demanda se puede acumular pretensiones de diferentes medios de control, como reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que, (i) las pretensiones sean conexas, (ii) que el juez sea

competente para conocer de todas, (iii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iv) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas y (v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Esta forma de acumulación de pretensiones que regula el artículo 165 del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia la han denominado como acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

No obstante, lo anterior existe también la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta, “Cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados”, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado. (ROSETO VILLOTA, 2011)

La acumulación subjetiva de pretensiones, si bien, no fue regulada directamente por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 165, dicha figura se aplica en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por la remisión inter normativa que hace el artículo 306 del CPACA, el cual señala que, “en los aspectos no contemplados en el CPACA se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

Siendo así las cosas, tenemos que la acumulación de pretensiones es procedente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no solo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también para los medios de control de nulidad simple, controversias contractuales y reparación directa, de dos formas a saber, la acumulación objetiva regulada en el artículo 165 del CPACA y la acumulación subjetiva

del artículo 88 del CGP, esta última siendo procedente por remisión inter normativa del artículo 306 del CPACA.

### **1.1. Principios que rigen la acumulación de pretensiones**

Tres son los principios que rigen la figura de la acumulación de pretensiones, los cuales a saber son, eficacia, economía procesal y celeridad.

El primero de ellos, el principio de eficacia, “en virtud del cual, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, y evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos”. En este contexto, para la administración de justicia, resulta mucho más eficaz resolver varios asuntos similares en una sola sentencia que hacerlo cada uno de ellos en procesos y fallos diferentes.

El segundo principio, el de economía procesal, siendo un principio rector del proceso en Colombia, resulta adecuado, que si es posible, en una sola demanda se presenten varias pretensiones, aunque no sean conexas, para que se resuelvan en una sola decisión, esto ayuda a la eficacia y optimización de la administración de justicia.

Y finalmente, un tercer principio que rige la acumulación de pretensiones, el de celeridad, el cual busca en palabras de Rosero Villota, “que las actuaciones se adelanten con diligencia, en donde las autoridades utilicen las tecnologías, los recursos de comunicación y los procedimientos necesarios para el logro de los objetivos. En donde resulta mucho más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de manera aislada y términos deferentes para cada una de ellas”. (ROSERO VILLOTA, 2011)

Estos principios orientadores de la figura de la acumulación de pretensiones, se les debe dar aplicación junto con las normas que regulan la materia, para determinar en la práctica cuando procede o no, una acumulación de pretensiones.

## **2. La Jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de Estado en relación a la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

### **2.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Para la Corte Constitucional la acumulación de pretensiones tiene por finalidad promover el principio de economía procesal, en tanto lo que se debe buscar es el mejor resultado, con el menor costo en tiempo y recursos.

Al respecto la alta Corporación, en la sentencia T-1017 de 1999, en la cual resolvió una tutela contra una providencia judicial del Consejo de Estado, en donde los demandantes solicitaron que se revocara el fallo proferido por la Sección Segunda de Consejo de Estado, ya que a consideración de esta última, había una indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue corregida en su momento procesal, lo que conllevó a que los magistrados de la sección segunda, profirieran un fallo inhibitorio para el proceso, en dicha ocasión la Corte señaló al respecto de la acumulación de pretensiones:

*“Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de 1999)*

También en dicho pronunciamiento señaló la Corte Constitucional, que el incumplimiento de los requisitos de conexidad mencionados en la norma del artículo 82 del CPC (hoy 88 del CGP), constituye un mero impedimento procesal, pero, en ningún caso, un vicio de fondo o insubsanable. En la sentencia la Corte expone dos interpretaciones del caso en estudio, en donde en una de ellas, a consideración de la alta corporación se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, interpretación esta que fue la adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado, y una segunda interpretación bajo la cual se hubiera evitado el fallo inhibitorio, más acorde a los principios generales del derecho procesal. Al respecto dijo:

*“La interpretación según la cual en el juicio laboral administrativo procede la sentencia inhibitoria cuando la demanda omite el cumplimiento de alguno de los requisitos de conexidad establecidos en el inciso tercero del artículo 82 del CPC, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. Existe otra interpretación del derecho vigente, que resulta más acorde con los principios generales del derecho procesal, la función del juez y los derechos fundamentales de las partes y, en todo caso, que hubiera evitado el fallo inhibitorio. Según esta segunda interpretación, (1) el incumplimiento de los requisitos de conexidad mencionados constituye un mero impedimento procesal, pero, en ningún caso, un vicio de fondo o insubsanable. Se trata, como lo establece el propio artículo 82 de CPC, de un fenómeno que origina un defecto que queda subsanado si la parte interesada no lo alega oportunamente; (2) la supresión del incidente de excepciones previas en el proceso contencioso administrativo no significa que la parte demandada no tenga oportunidad para alegar el precitado vicio, pues nada obsta para que acuda al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; (3) si la parte interesada no recurrió el mencionado auto, el vicio queda saneado; (4) el juez contencioso administrativo no puede proceder a declarar de oficio un impedimento procesal que no afecta los derechos comprometidos en el litigio, ni el debido proceso, ni los elementos estructurales de la función judicial. **Esta segunda interpretación, más acorde con la Constitución, no resultaría obligatoria para el juez contencioso administrativo si la primera tesis expuesta no condujera a la denegación del derecho de acceso a la administración de justicia de las partes comprometidas en la litis. En estos eventos el juez debe declinar sus propias preferencias y ceder ante la protección del derecho fundamental de todas las personas de acceder a la judicatura y obtener una decisión de fondo que resuelva el conflicto planteado. Esa es, justamente, la noble y difícil tarea que le asigna la Constitución**”. (negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de 1999)*

En consecuencia, bajo estas dos interpretaciones, para la Corte Constitucional, la sección segunda del Consejo de Estado le otorgó al artículo 82 del CPC un alcance ajeno por completo al sentido de la mencionada norma, y se apartó de los imperativos hermenéuticos que le imponen los principios de economía, igualdad, seguridad jurídica y prevalencia del derecho material.

*“Lo anterior resulta suficiente para demostrar que el juez contencioso demandado actuó al margen del derecho vigente, pues le otorgó al artículo 82 del CPC un alcance ajeno por completo al sentido de la mencionada norma, - casi hasta el punto de hacerla inoperante -, y se apartó de los imperativos hermenéuticos que le imponen los principios de economía, igualdad, seguridad jurídica y prevalencia del derecho material. No obstante, la vía de hecho*

*y la lesión a los derechos fundamentales de los actores, surgen, de manera patente, cuando la interpretación acogida por la alta Corporación, da lugar a una sentencia inhibitoria.*

*En otras palabras, en ningún caso un juez competente, que ha seguido el procedimiento preestablecido, y que encuentra que no existe incoherencia entre las distintas pretensiones, puede, en forma oficiosa, abstenerse de adoptar una decisión de fondo por falta de conexidad o vínculo jurídico entre las pretensiones". (Corte Constitucional, Sentencia T – 1017 de 1999)*

Como se puede observar de los apartes citados, la posición de la Corte Constitucional fue clara al establecer, que, si el juez es competente, el procedimiento seguido fue el adecuado, no existe incoherencia o contradicción alguna entre las distintas pretensiones y, el demandado no alegó, oportunamente, la presunta indebida acumulación, el juez no puede abstener de adoptar una decisión y debe darle procedencia a la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en otro caso, en el cual la Corte Constitucional, también decidió sobre una acción de tutela interpuesta en contra de una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que había rechazado una demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual fue apelada ante el Consejo de Estado, el cual confirmó la decisión de la primera instancia, la alta corporación señaló:

*"La aplicación del artículo 82 del código de procedimiento civil (hoy 88 del CGP) a los juicios laborales que se tramitan ante la jurisdicción administrativa, está vinculada con algunas reformas iniciadas en el año de 1991, cuando el artículo 5º. transitorio de la Constitución Política revistió al Presidente de la República de facultades para expedir normas destinadas a descongestionar los despachos judiciales.*

*Después de ser aprobado por la Comisión Legislativa, el ejecutivo expidió el Decreto 2651 de 1991, mediante el cual fueron modificados, entre otros, los códigos de procedimiento civil y el contencioso administrativo. Respecto de la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, el artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, dejó establecido:*

*"Artículo 52. En los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil". (Corte Constitucional, Sentencia T - 428 de 2004)*

Así mismo, la Corte Constitucional en este pronunciamiento, recalcó que la interpretación que viene haciendo la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto de la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 82 del código de procedimiento civil y de la lectura del artículo 82 del código de procedimiento civil, conducen a la Sala a establecer que existe una divergencia de opiniones jurídicas acerca de la manera como se debe aplicar un determinado precepto.

Pero no obstante lo anterior, para la Corte "Las divergencias de interpretación en que incurrir los jueces al resolver sobre los litigios que les son asignados, permiten a las partes interponer recursos para que los superiores, en el presente caso el Consejo de Estado, en su labor de unificación de la jurisprudencia, señalen el alcance de los preceptos a aplicar. Cuando el operador jurídico, acatando las directrices jurisprudenciales propias de su especialidad, interpreta de manera razonada y razonable una norma para aplicarla a un caso particular, actúa atendiendo a parámetros de uniformidad señalados por el superior funcional; comportamiento que, en principio, no es

susceptible de ser considerado como una vía de hecho”. (Corte Constitucional, Sentencia T - 428 de 2004)

Para la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, no incurrieron en el presente caso en una vía de hecho susceptible de ser reparada mediante la acción de tutela. Las dos Corporaciones, en ejercicio de su autonomía, optaron por una interpretación razonada y razonable del artículo 82 del código de procedimiento civil, negando a los accionantes la posibilidad de acumular pretensiones en un proceso administrativo de índole laboral.

## **2.2. La Jurisprudencia del Consejo de Estado**

En primer lugar, cabe referir que la acumulación de pretensiones ha sido definida por el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, “como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos”. (Consejo de Estado, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado)

Así mismo sobre la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de febrero del 2012, señaló:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”. (Consejo de Estado, sentencia del 23 de febrero del 2012)*

En consecuencia, y como ya se había dicho, el Consejo de Estado en su jurisprudencia, clasifica la acumulación de pretensiones, en dos tipos, en acumulación objetiva y en acumulación subjetiva, en donde en esta última, para que opere su procedencia debe acreditarse por la parte demandante que exista en sus pretensiones: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En otro fallo de la Sala Administrativa del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto a la procedencia de la figura de la acumulación de pretensiones, la alta corporación señaló que:

*“El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo preveía que en todos los procesos contencioso administrativos resultaba procedente la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.*

*Por su parte el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy 88 del CGP), amen de exigir de manera general para la acumulación de pretensiones que el juez fuera competente para conocer de todas ellas, que no se excluyeran entre sí, a menos que las unas se propusieran como principales y las otras como subsidiarias, y que todas pudieran tramitarse por el mismo procedimiento, **en lo tocante a la posibilidad de acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados la condicionaba a que provinieran de la misma causa, o que versaran sobre el mismo objeto, o que se hallaren en relación de dependencia, o que debieran servirse de unas mismas pruebas.***

*Remata el artículo 82 citado señalando que, entre otra, la indebida acumulación de pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados se entiende subsanada si no se propone la correspondiente excepción y siempre y cuando se cumplan los tres requisitos generales que se mencionaron al comienzo del párrafo anterior. (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sentencia de 12 de noviembre 2014)*

En este fallo el alto tribunal, reitera la aplicación que tiene la acumulación de pretensiones, en el proceso contencioso administrativo, por remisión inter normativa que hacia el Código Contencioso Administrativo a el Código de Procedimiento Civil, y reitera que además de los requisitos generales para su procedencia, juez competente, que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que las unas se propongan como principales y las otras como subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, se requiere que se acrediten los cuatro requisitos que ya hemos resaltado para la acumulación subjetiva de pretensiones<sup>5</sup>:

Además, este pronunciamiento coincide con la sentencia T – 1017 de 1999 de la Corte Constitucional, al señalar, que si presentada la demanda, el juez la admite sin percatarse de la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, y la parte contraía no la alega en su contestación, se entiende subsanado el defecto, esto siempre y cuando se cumplan los tres requisitos generales del artículo 82 del CPC, hoy 88 del CGP.

En la misma sentencia, el Consejo de Estado señala, que una indebida acumulación de pretensiones da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna de ellas, en los casos en que las pretensiones se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que se pueden acumular las de varios demandantes o contra varios demandados. Señaló el alto tribunal, en el fallo, al respecto:

*“Una indebida acumulación de pretensiones sólo da lugar a que el juzgador no pueda pronunciarse sobre ninguna cuando ellas se excluyen entre sí o cuando no se está en presencia de alguno de los casos en que pueden acumularse la de varios demandantes o contra varios demandados.*

*En efecto, en estos eventos el juez no podría desacumular las que se excluyen entre sí para decidir sobre las que él a bien tenga, como tampoco podría escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o a alguno de los demandados, según sea el caso de la acumulación subjetiva, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, puesto que si así lo hiciera estaría fungiendo como parte ya que promover y precisar las pretensiones, así como la determinación de la persona contra quien se dirigen, es del resorte*

---

5 Se sabe que hoy la remisión normativa se hace por medio del artículo 306 del CPACA al CGP, puesto que si bien el estatuto procedimental en materia administrativa Ley 1437 de 2011, en esta ocasión si regula la figura de la acumulación objetiva de pretensiones, en su artículo 165, respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones no se dice nada, por lo cual dicha figura se aplica por la remisión normativa que se menciona.

*exclusivo del demandante toda vez que este es quien se dice titular del derecho sustancial que persigue que se le satisfaga mediante el correspondiente proceso y señala a la persona que se lo debe satisfacer.*

*Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones no puede el juzgador escoger un demandado para resolver las que se han esgrimido frente a él, prescindiendo del otro y de las correlativas pretensiones, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante". (Consejo de Estado, Sentencia de 12 de noviembre 2014)*

Esto último, como se puede observar, es en el caso, de que la indebida acumulación de pretensiones no haya sido detectada por el juez al admitir la demanda y tampoco haya sido alegada por la parte demandada, con lo cual, al encontrarse el juez al momento de fallar con dicho defecto, deberá inhibirse de tomar una decisión, por las razones mencionadas por el Consejo de Estado.

### **3. Decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en casos en los que se presentaron acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.**

En el presente capítulo se examinarán ciertas decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Armenia y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en casos en los que se presentaron acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en se inadmitieron y rechazaron las demandas, por indebida acumulación de pretensiones, encontrándose solo el caso del Tribunal Administrativo de Santander, el cual si halló ajustada a la norma y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acumulación subjetiva de pretensiones y ordenó revocar el auto admisorio que la había negado.

En el primero de ellos, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, inadmitió una demanda en la cual se acumulaban pretensiones de cuatro demandantes contra un solo demandado, en donde se pretendía que se declarara la nulidad de cinco actos administrativos diferentes, pero todos suscritos por la Subdirectora de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y en los cuales se habían negado el reconocimiento y pago de dominicales, festivos, horas extras, recargos nocturnos, días compensatorios y el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de los nuevos valores.

En dicha ocasión el juzgado se pronunció señalando que:

*“Estudiada la demanda, se observa que la misma contiene una acumulación subjetiva de pretensiones lo que resulta indebido toda vez que la relación legal de cada uno de los demandantes con la entidad demandada es diferente y aunque las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de dominicales, festivos, horas extras, recargos nocturnos, días compensatorios y el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de los nuevos valores, el resultado del proceso afectara a cada interesado de manera diferente, lo que trae que no se cumpla con los requisitos previstos en la norma transcrita (art. 165 del CPACA); asimismo, tampoco encuentra el Despacho identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es*

*distinto y la situación prestacional de cada actor requerirá de pruebas diferentes para cada uno de ellos".* (Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, Auto del 25 de Julio de 2016)

Para completar su decisión el Juez Tercero Administrativo Oral de Riohacha, citó un fallo del Consejo de Estado, en el que se señala que "la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, corregible ya sea a solicitud del juez, mediante el incidente de excepciones previas o por la revocatoria del auto admisorio a solicitud del demandado", para finalmente decidir avocar conocimiento de la demanda respecto de un solo demandado, pero al mismo tiempo inadmitiéndola e indicando que se debía adecuarla de conformidad con la norma, y rechazando la demanda respecto a los otros tres demandantes, por las razones expuestas.

En la anterior decisión, se observa que el juez de conocimiento en el auto que inadmite la demanda respecto a uno de los demandantes y rechaza la misma respecto a los otros tres, solo se remitió hacer una valoración de la norma del artículo 165 del CPACA, sin hacer un estudio detallado de lo preceptuado por el artículo 88 del CGP, respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones, en el cual basta que concorra uno de los requisitos que en él se señalan, (i) identidad de causa, (ii) identidad de objeto, (iii) relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros, para que la acumulación subjetiva de pretensiones sea procedente.

No obstante lo anterior, y sin ahondar en el tema de si la acumulación subjetiva de pretensiones era procedente o no, el juez no debió rechazar la demanda, sobre tres de los demandantes, toda vez que la indebida acumulación de pretensiones, como el mismo juez lo señaló mediante el fallo que citó del Consejo de Estado, lo que impide es que se conozca la demanda respecto de todos los demandantes, no así que existan impedimentos para estudiarla respecto de uno de ellos y que los demás ejerzan por separado sus respectivas acciones, por lo cual lo que se debió ordenar fue el desglose de los documentos referidos a los tres demandantes, a fin de que estos en caso que lo consideraran pertinente, iniciaran sus propias acciones judiciales.

De otra parte, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, en donde estudió la admisibilidad de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se habían acumulado pretensiones de diferentes demandantes contra un solo demandado, señaló al respecto de la acumulación de pretensiones:

*"(...) cuando las pretensiones provengan de una misma causa, versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, deban servirse de las mismas pruebas, aunque el interés entre unos y otros sea diferente, además de que cumpla con los requisitos principales, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que no se excluyan entre si, que no haya operado la caducidad y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, es viable la acumulación de pretensiones."* (Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, Auto de 11 de agosto de 2015)

Con base en lo anterior, para el Juez Quinto Administrativo, en el caso no se reunieron los presupuestos para la acumulación de pretensiones subjetiva, por cuanto las pretensiones de los demandantes no provenían de la misma causa, esto es que no se demandaba el mismo acto administrativo, el objeto era diverso, porque se pretendía la nulidad de actos administrativos diferentes, las pretensiones correspondían a situaciones

jurídicas particulares y por lo mismo no guardaban relación de dependencia alguna, y no se servían de las mismas pruebas.

Precisó, además, que no era procedente ordenar la desacumulación, ya que esto excedía el ámbito de competencia del juez, elegir cuales pretensiones de cuales demandantes elegir tramitar, y que era la parte demandante la que debía realizar las adecuaciones respectivas, con lo cual finalmente inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se observa que el Juez de Armenia, si bien hace una valoración más completa del caso en estudio, con la norma del artículo 165 del CPACA y 88 del CGP, comete el mismo error del Juez Tercero Administrativo de Riohacha, al inadmitir la demanda respecto a todos los demandantes, sin tener en cuenta, como ya se dijo, que la indebida acumulación de pretensiones lo que impide es que se conozca la demanda respecto de todos los demandantes, no así que existan impedimentos para estudiarla respecto de uno de ellos y que los demás ejerzan por separado sus respectivas acciones, por lo cual, lo que debió ordenar fue admitir la demanda respecto a uno de los demandantes y ordenar el desglose de los documentos referidos de los restantes demandantes, a fin de que estos en caso que lo consideraran pertinente, iniciaran sus propias acciones judiciales.

Ahora bien, para el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, en donde estudió la admisibilidad de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se habían acumulado pretensiones de dos demandantes contra un solo demandado, señaló al respecto de la acumulación de pretensiones:

*“(...) En el caso que nos ocupa, ha de decirse que la acumulación es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tuvo una relación autónoma con la entidad demanda (sic) y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; de la misma manera, no se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pues, pese a que se solicita la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, cada demandante tiene una relación laboral independiente, cargos, salarios, porcentajes y períodos de vinculación diferentes, en consecuencia los elementos y características que dan lugar a dicho vínculo laboral son diversos para cada uno de ellos, siendo entonces improcedente adelantar el presente medio de control, dado que cada uno de los actos acusados genera efectos independientes para cada actor, requiriéndose analizar separadamente cada caso particular, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común, tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, pues cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan a los actos según la situación particular de cada uno y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares de acuerdo a cada cargo.*

*Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes y la imposibilidad presentarse la acumulación subjetiva para el presente medio de control...”*

En el presente caso, se observa que el Juez de Armenia, si bien hace una valoración más completa del caso en estudio, con la norma del artículo 165 del CPACA y 88 del CGP, comete el mismo error del Juez Tercero Administrativo de Riohacha, al inadmitir la demanda respecto a todos los demandantes, sin tener en cuenta, como ya se dijo, que la indebida acumulación de pretensiones lo que impide es que se conozca la demanda

respecto de todos los demandantes, no así que existan impedimentos para estudiarla respecto de uno de ellos y que los demás ejerzan por separado sus respectivas acciones, por lo cual, lo que debió ordenar fue admitir la demanda respecto a uno de los demandantes y ordenar el desglose de los documentos referidos de los restantes demandantes, a fin de que estos en caso que lo consideraran pertinente, iniciaran sus propias acciones judiciales.

En este caso, el juez de instancia al igual que el juez de Riohacha y Armenia incurre en igual error de apreciación y no admite la acumulación subjetiva, luego de citar la norma del artículo 165 del CPACA y 88 del CGP, y hacer una valoración en conjunto de los dos artículos con el caso, determinó que la acumulación de pretensiones no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, debido a que las pretensiones no provenían de una misma causa y objeto, tampoco se hallaban entre sí en relación de dependencia y no podían servirse de las mismas pruebas, por lo cual ordenó continuar el proceso respecto de uno de los demandantes y respecto del otro desacomular, ordenando a la parte demandante presentar sus pretensiones en libelo separado.

Finalmente, el caso del Tribunal Administrativo de Santander, el cual resolvió, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que había rechazado el Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, por indebida acumulación de pretensiones, en donde el juez de instancia alegaba la imposibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones, porque la norma del artículo 165 del CPACA, solo contempla la posibilidad de la acumulación por razones objetivas, señaló el tribunal respecto a la procedencia subjetiva de pretensiones:

*“Esta figura está contemplada en el artículo 88 del CGP, establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando provengan de una misma causa, ii) Cuando versen sobre el mismo objeto, iii) Cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. Contrario a lo dicho por la primera instancia, atendiendo a que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 solo regula lo concerniente a la acumulación objetiva, para aplicar la figura de la acumulación subjetiva se debe acudir al referido artículo 88 del CGP, por la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, interpretación que es avalada por el H. Consejo de Estado”. (Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar)*

Tras las anteriores consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Santander, respecto a la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, este analizó si en dicho caso se cumplían con los requisitos que señala la norma del artículo 88 del CGP, para determinar si en un mismo proceso se podía resolver el litigio planteado por los demandados.

En el análisis que hace el Tribunal de Santander, a diferencia de los tres casos ya citados, este si encuentra que, en la demanda las pretensiones provienen de una misma causa, precisando, que “de la demanda se extrae que los tres demandantes, trabajaban en el extinto DAS y actualmente para la entidad demandada, sucesora de la primera. Que durante la relación laboral con el extinto DAS recibían además del salario, una prima mensual denominada prima de riesgo que constituye factor salarial, sin que dicha prestación les fuera incluida como factor para la liquidación de las prestaciones sociales a ellos canceladas. Que, para la sala, independientemente del cargo que ocupan los demandantes, la causa que origina la demanda es común en los tres, la no inclusión de la

prima de riesgo en las prestaciones sociales a ellos liquidada”. Así mismo que las pretensiones versan sobre el mismo objeto, que en el caso era la inclusión de la prima de riesgo, en la liquidación de las prestaciones sociales, que si existe una relación de dependencia, ya que todas las pretensiones estaban encaminadas al mismo reconocimiento y que las pruebas en que deben servirse las pretensiones son las mismas respecto de cada uno de los demandantes.

En consecuencia, para el Tribunal Administrativo de Santander, la acumulación subjetiva de pretensiones, si resultaba procedente, por lo cual ordenó revocar el auto que había rechazado la demanda.

Como se puede apreciar, los criterios de valoración para determinar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, varían de un juzgado a otro, a pesar de que existe una norma clara de cuando procede la acumulación subjetiva, esto es el artículo 88 del CGP por remisión inter normativa del artículo 306 del CPACA, hay ciertos despachos judiciales que desconocen su vigencia y hay otros que la aplican de una manera, que no corresponde a lo establecido por el legislador, ya que cada juez se remiten hacer un análisis de todos los requisitos que señala la norma, sin tener en cuenta que basta solo con que se dé uno, para que la acumulación subjetiva de pretensiones sea procedente.

Otro punto que cabe resaltar, de las decisiones de los diferentes juzgados y que no se tiene en cuenta, es que se hace un análisis de la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, sin tener en cuenta los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad, que rigen esta institución y el fin que la misma persigue, que no es otro que asegurar la coherencia entre los distintos fallos para evitar la existencia de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la nueva codificación por lo que propende es por implantar una visión más amplia, partiendo de la base que bajo el sistema de procedimiento contencioso mixto (escritural y oral) sería imposible atender en audiencias individuales cada uno de los procesos similares, situación que, además, iría en contravía de los principios relacionados precedentemente.

Infortunadamente, como se puede observar, resulta muy complejo en la práctica del litigio, la acumulación subjetiva de pretensiones, por la falta de unanimidad en los juzgados pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la materia, en donde incluso a pesar de existir una línea jurisprudencial respecto al tema por parte del Consejo Estado, aun así resulta muy espinoso que se admitan las demandas en donde se acumulan pretensiones subjetivas.

## **Conclusiones**

Una vez determinada la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y revisada la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, respecto al tema, se concluye lo siguiente:

Que la acumulación de pretensiones, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, puede ser, en principio, de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Que, además de los requisitos generales, juez competente, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan unas como principales y otras como asesorías, que no haya operado la caducidad y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, para que proceda la acumulación de pretensiones subjetiva, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe acreditarse: (i) la identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Que los principios constitucionales y legales que rigen la figura de la acumulación de pretensiones son el de eficiencia en la administración de justicia, economía procesal y celeridad, a los cuales, se les debe dar aplicación junto con las normas que regulan la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Que, para la Corte Constitucional, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias, lo cual promueve, los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Así mismo, para el Consejo de Estado, la acumulación subjetiva de pretensiones es un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, que para su procedencia debe cumplirse con lo establecido en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP.

Finalmente se concluye, que es infortunado, como se puede observar de los casos citados, lo complejo que resulta en la práctica judicial, la acumulación subjetiva de pretensiones, esto por la falta de unanimidad en los juzgados pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto a la interpretación y aplicación de las normas de procesal que regulan la materia, en donde a pesar de existir una línea jurisprudencial respecto al tema, por parte del Consejo Estado y la Corte Constitucional, aun así resulta muy dificultoso que los despachos judiciales que conocen de la admisión de este tipo de demandas, consideren como procedentes y admisibles las demandas en donde se acumulan pretensiones subjetivas contra un solo demandado.

## **Referencia**

Calderón Ortega, M. A. (2014). Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del estatuto del trabajo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 71-97.

*Código General Del Proceso Y Código De Procedimiento Civil: Cuadro Comparativo. Actualizado Con La Correcciones Del Decreto 1736 De 2012.* (2012). Universidad Externado De Colombia

*Constitución Política de Colombia de 1991.* Legis Editores S.A., Vigésima Séptima Edición. Bogotá, D.C. 2012

- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T – 1017 de 1999*, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T – 428 de 2004*, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, *Sentencia del 23 de febrero del 2012*, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, *Sentencia de 12 de noviembre de 2014*, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa
- Jácome Sánchez, S. J. (2013). Algunas reflexiones presentes para el futuro del derecho del trabajo. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 59-74.
- Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, *Auto de fecha 25 de julio de 2016, radicación número; 44-001-33-40-003-2016-00171-00*
- Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, *Auto de fecha 11 de agosto de 2015, radicación número; 66-001-3333-755-2015-00094-00*
- Juzgado Primero Administrativo de Arauca, *Auto de fecha 30 de agosto de 2017, radicación número; 81-001-33-31-001-2016-00088-00*
- López Blanco, H. F. (2017). *Código General Del Proceso: Parte General*. Bogotá: Dupre
- López Blanco, H. F. (2012). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano: parte general*. Bogotá: Dupre
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 1437 de 2011*. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C. Diario Oficial 47.956 de 18 de enero de 2011
- Ramírez Carvajal, D. M. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 171-188.
- Rosero Villota, L. J. (2011). Acumulación De Procesos y Pretensiones en la Ley 1437 de 2011.
- Santos Ibarra, J. P. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 155-172.
- Tribunal Administrativo de Santander, *Auto revoca el que rechaza la demanda a posteriori, radicación número; 65-001-33-333-007-2015-00208-01*, Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar